

SUP-JIN-163/2025 y acumulados.

Actor: Sharon Leslie Barrios Monroy.
Responsable: Consejo Distrital del INE en Chiapas

Tema: Desechamiento por falta de definitividad.

Hechos

Origen de la controversia

El 23 de septiembre dio inicio al PEE para la elección de juzgados de distrito de competencia mixta, en la cual participó como candidata postulada por el Poder Ejecutivo.

Jornada

El 1 de junio se realizó la jornada electoral, posteriormente los Consejos Distritales concluyeron el cómputo de la elección de juzgados de distrito de competencia mixta.

Demanda

El 13 de junio la actora presentó demandas para controvertir los cómputos distritales.

Consideraciones

Decisión. Se deben desechar las demandas, porque, con independencia de que se actualice cualquier otro causal de improcedencia, en el caso los cómputos distritales que son objeto de controversia carecen de definitividad.

¿Por qué desechó Sala Superior?

La actora controvierte los cómputos realizados por los Consejos Distritales en cuanto a la elección de juzgados de distrito de competencia mixta en el circuito 20, Chiapas.

Esta Sala Superior considera que se debe desechar la demanda porque, para el caso de la elección de juzgados de distrito, el juicio de inconformidad sólo es procedente para controvertir el cómputo de entidad o la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez.

Al momento de la presentación de su demanda, no ha sucedido ninguno de los actos susceptibles de impugnar. Por tanto, no se satisfacen los principios de definitividad y firmeza, la demanda se debe desechar de plano.

Conclusión: Toda vez que, los cómputos distritales objeto de controversia carecen de definitividad, lo procedente es desechar de plano las demandas.

EXPEDIENTES: SUP-JIN-163/2025 Y ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha – *por falta de definitividad* – las demandas presentadas por Sharon Leslie Barrios Monroy, para impugnar los cómputos realizados por los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en los distritos electorales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 20 en Chiapas, vinculados con la elección de juzgados de distrito de competencia mixta en el circuito judicial 20.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	2
ACUMULACIÓN	3
RESOLUTIVOS	6

GLOSARIO

Actora:	Sharon Leslie Barrios Monroy
Consejos Distritales:	Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en los distritos electorales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 20 en Chiapas, que corresponde al circuito judicial 20.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEE:	Procedimiento electoral extraordinario 2024-2025 para elegir integrantes del Poder Judicial de la Federación.
TCC:	Tribunales Colegiados de Circuito.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento electoral extraordinario

1. Inició. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro inició el PEE. Para el caso que nos ocupa, interesa la elección de juzgados de distrito

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Cruz Lucero Martínez Peña e Ismael Anaya López. **Colaboró:** Flor Abigail García Pazarán y José Antonio Gómez Díaz.

SUP-JIN-163/2025 Y ACUMULADOS

de competencia mixta, en la cual la actora participó como candidata postulada por el Poder Ejecutivo federal.

2. **Jornada.** El uno de junio² se realizó la jornada electoral correspondiente.

3. **Cómputos distritales.** En su oportunidad, los Consejos Distritales concluyeron, entre otros, el cómputo de la elección de juzgados de distrito de competencia mixta.

II. Juicios de inconformidad.

1. **Demandas.** El trece de junio, la actora presentó demandas para controvertir los cómputos distritales.

2. **Turno.** La presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los siguientes expedientes y turnarlos al magistrado Felipe de la Mata Pizaña:

Expediente	Actora
SUP-JIN-163/2025	Sharon Leslie Barrios Monroy
SUP-JIN-164/2025	
SUP-JIN-165/2025	
SUP-JIN-178/2025	
SUP-JIN-179/2025	
SUP-JIN-193/2025	
SUP-JIN-202/2025	
SUP-JIN-208/2025	
SUP-JIN-209/2025	
SUP-JIN-263/2025	
SUP-JIN-268/2025	

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente porque los medios de impugnación son juicios de inconformidad en el que la materia de controversia son los

² A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.



cómputos distritales de una elección de juzgados de distrito de competencia mixta³.

ACUMULACIÓN

Se deben acumular los juicios porque existe conexidad en la causa, ya que en todos los asuntos se trata de la misma actora y de la misma elección en la cual compitió, al tiempo que impugna los respectivos cómputos distritales.

En consecuencia, se acumulan los expedientes **SUP-JIN-164/2025**, **SUP-JIN-165/2025**, **SUP-JIN-178/2025**, **SUP-JIN-179/2025**, **SUP-JIN-193/2025**, **SUP-JIN-202/2025**, **SUP-JIN-208/2025**, **SUP-JIN-209/2025**, **SUP-JIN-263/2025** y **SUP-JIN-268/2025** al diverso **SUP-JIN-163/2025**, por ser éste el que se recibió primero, por lo que se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Se deben desechar las demandas, porque, con independencia de que se actualice cualquier otro causal de improcedencia, en el caso los cómputos distritales que son objeto de controversia carecen de definitividad.

II. Justificación

1. Base normativa

De la CPEUM⁴ se advierte que, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral es indispensable cumplir los principios de definitividad y firmeza⁵.

³ Artículos: 99, párrafo cuarto, fracción I, de la CPEUM; 256, fracción I, inciso a) de la LOPJF; 50, párrafo 1, inciso f), y 53, párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME.

⁴ Artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la CPEUM.

⁵ Jurisprudencia 37/2002: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.

SUP-JIN-163/2025 Y ACUMULADOS

A su vez, la LGSMIME⁶ señala que se desechará de plano la demanda del medio de impugnación, cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley.

Por otra parte, la LGSMIME⁷ establece que, en la elección de magistraturas de TCC, de tribunales de apelación, así como titulares de juzgados de distrito, son actos impugnables, a través del juicio de inconformidad:

- **Los resultados contenidos en las actas de cómputo de entidad federativa⁸**, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez⁹, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

Asimismo, la LGSMIME dispone que, la demanda del juicio de inconformidad se deberá presentar dentro de los cuatro días computados a partir del siguiente de que concluya el cómputo de entidad federativa de la elección de magistraturas de TCC, de tribunales de apelación y de juzgados de distrito.

2. Caso concreto

La actora controvierte los cómputos realizados por los Consejos Distritales en cuanto a la elección de juzgados de distrito de competencia mixta en el circuito 20, Chiapas.

⁶ Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

⁷ Artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la LGSMIME.

⁸ Actos a cargo de los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos.

⁹ Tanto las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos a cargo del Consejo General del INE, en términos del artículo 534, párrafo 1, de la LGIPE.



Así, con base en lo que es objeto de controversia, los medios de impugnación son improcedentes y, en consecuencia, se deben desechar las demandas porque, para el caso de la elección de juzgados de distrito, el juicio de inconformidad sólo es procedente para controvertir el cómputo de entidad o la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez.

En efecto, la actora impugna los cómputos distritales realizados por los Consejos Distritales, sin embargo, en atención a la LGSMIME, el juicio de inconformidad solamente es procedente cuando se controvierte el cómputo de entidad federativa, momento en el que también es posible cuestionar los resultados de los cómputos distritales.

En ese sentido, si bien los cómputos distritales tienen incidencia en el cómputo de la entidad federativa, no tienen el carácter de actos definitivos para el cargo al que aspira la actora. Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con los Lineamientos, los cómputos de entidades federativas se determinarán a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de estas elecciones, conforme el distrito judicial que les corresponda.

En ese contexto, la actora debe impugnar los resultados del cómputo de entidad federativa para que, en caso de que estime que le causa algún perjuicio, promueva el juicio de inconformidad correspondiente.

Incluso si se considerara que la pretensión de la actora es controvertir la validez de la elección (y no solo los cómputos distritales) o la elegibilidad de alguna candidatura electa, el momento oportuno para hacerlo es a partir de la declaración de validez.

Por tanto, como en el caso no se satisfacen los principios de definitividad y firmeza, las demandas se deben desechar de plano.

3. Conclusión

SUP-JIN-163/2025 Y ACUMULADOS

Toda vez que, los cómputos distritales objeto de controversia carecen de definitividad, lo procedente es desechar de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.